



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 220/2018Y SUP-REP221/2018, ACUMULADOS (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/ 06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, participación en eventos públicos, publicación en Facebook

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintinueve de marzo, el representante suplente del PRI, José de la Luz León García denunció ante la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, actos anticipados de campaña atribuibles a Benjamín Saúl Huerta Corona, candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 11 del INE, por el partido político MORENA en el Estado de Puebla y, de la organización política citada; por su participación en seis eventos públicos en la entidad federativa señalada, así como la publicación de los mismos en la cuenta de Facebook del denunciado. La autoridad instructora registró la denuncia con la clave JD/PE/PRI/JD11/PUE/PEF/2/2018, y ordenó emplazar como parte denunciante a José de la Luz León García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el 11 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, y como partes denunciadas a las siguientes: -A MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de Benjamín Saúl Huerta Corona, derivado de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, donde se observa que ha desplegado, dentro del periodo de intercampañas, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona; además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener. -A Benjamín Saúl Huerta Corona, ahora candidato de MORENA a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal 11 en el Estado de Puebla, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, pues de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, se observa que ha desplegado dentro del periodo de intercampañas, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona; además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener. Recibido el expediente, se ordenó integrarlo bajo la clave SRE-PSD-45/2018.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada resolvió amonestar públicamente a Benjamín Saúl Huerta Corona, por la comisión de actos anticipados de campaña y, al partido político MORENA, por culpa in vigilando, ello con motivo de la publicación de tres eventos en la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Saúl Huerta Corona interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-45/2018. Mediante acuerdos de uno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes identificados con las claves SUP-REP-220/2018 y SUPREP-221/2018. A) La pretensión del PRI es que la Sala Superior revoque la resolución controvertida y determine que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña y la sanción a imponer debe ser diversa a una amonestación pública. B) Benjamín Saúl Huerta Corona afirma que no existen los actos anticipados de campaña denunciados.

1) El PRI expone en su primer agravio que el evento denominado cabalgata, con la participación de “2 candidatos a Diputados Federales”, necesariamente tiene un fin proselitista de posicionamiento anticipado de sus figuras. Agrega que el denunciado y otro candidato a diputado por MORENA se encontraban encabezando el contingente, lo que no puede considerarse como un hecho de carácter fortuito, sino que claramente su pretensión era recorrer a caballo la localidad y posicionar su persona entre los habitantes, con lo cual se configura plenamente el carácter subjetivo del hecho denunciado.

La Sala Superior afirma que son infundados los argumentos que el PRI expone en su primer agravio, ya que no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

2) Benjamín Saúl Huerta Corona aduce que la simple publicación de una persona expresando sus ideas en una red social, no es constitutivo de delito. Añade que no se acredita: • El elemento personal debido a que no hay certeza de que dicha página sea la oficial del actual candidato, tal y como expresó en alegatos bajo protesta de decir verdad que esa página no la administra. • El elemento subjetivo porque no se hace referencia a promover su imagen o la del partido, no promueve el voto a favor o en contra de ningún partido o candidato, ya que lo único que se puede observar es la expresión de ideas en una red social. Que la responsable sin hacer más que suponer, da por hecho que como contenía sus datos, una imagen y contenido, se tenía que presumir que era del candidato.

La Sala Superior afirma que son ineficaces los argumentos hechos valer por el denunciado porque no se controvierten las consideraciones adoptadas por la Sala responsable para establecer que la autoría de la página de Facebook, corresponde al denunciado y que sí existe una sobrexposición de su nombre, imagen, cargo al que aspira y partido por el que contendrá, promoviéndose anticipadamente a los otros candidatos. Y, por vía de consecuencia, no sería pertinente ordenar la reposición del procedimiento para llevar a cabo más actos de investigación, para mejor proveer.

3) El PRI expone que la responsable determinó que las publicaciones 1, 2 y 3 en la red social Facebook, sí constituían actos anticipados de campaña y las calificó como leves e impuso como sanción una amonestación pública, lo cual es incorrecto porque se acredita claramente que se pretende trastocar el principio de equidad en la contienda. Refiere que lo resuelto en el SUP-JRC-194/2016 resulta aplicable al caso dado que esta Sala Superior advirtió, ante la comisión de actos anticipados de campaña, que era incongruente afirmar que no existió algún beneficio para el infractor ya que el beneficio que recibe, es el posicionamiento entre los electores antes de que lo tengan los otros contendientes, generando un riesgo para el principio de equidad en la contienda. Y por último expresa que el denunciado sí obtuvo un beneficio consecuencia de la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en el posicionamiento del que evidentemente se vio beneficiado, por lo que resulta incongruente que se aplique la mínima de las sanciones, porque no se trata de una conducta leve como lo consideró la responsable, sino grave.

La Sala Superior afirma que es infundado lo propuesto por el recurrente debido a que lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-194/2016, en su anterior integración, no resulta aplicable al caso debido a que se analizó un contexto y elementos diversos de los que sirvieron de sustento para la emisión de la sentencia ahora recurrida. Esto es, a pesar de que el partido recurrente controvierte la calificación de las conductas del sujeto denunciado Benjamín Saúl Huerta Corona y, por ende, la sanción impuesta; la pretensión sobre la gravedad de la conducta se hace depender de las consideraciones del expediente que cita como precedente, sin verificar las condiciones específicas del caso y la manera en que la Sala especializada se pronunció, para imponer la sanción de amonestación pública.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia recurrida